22-02-1939 DECRETO QUE DECLARA PARQUE NACIONAL "INSURGENTE JOSÉ MARÍA MORELOS", LA REGIÓN DEL TEMASCAL, EN MORELIA, MICH.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Considerando que una parte de los bosques pertenecientes a la comunidad del pueblo de Charo, del Municipio de Morelia, Estado de Michoacán, se encuentran sobre terreno sumamente accidentado que en parte es atravesado por la carretera México-Guadalajara, y que de llevarse a cabo explotaciones de árboles más menos intensas ocasionarían un grave perjuicio a la misma carretera con derrumbes constantes que demandarían un costo muy elevado para mantenerlas siempre en buenas condiciones;

Considerando por otra parte que los bosques antes expresados constituyen panoramas escénicos muy bellos y que nacen manantiales de carácter permanente como los de La Laja y el Ojo de Agua de los Tepetates cuyas aguas vienen a formar el río del Salto que es tributario, del río de las Balsas, he tenido a bien con fundamento en los artículos 22 y 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 39, 47 y 38 del Reglamento de dicha Ley, expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.- Se declara Parque Nacional con el nombre de "Insurgente José María Morelos", la región del Temascal del Municipio de Morelia del Estado de Michoacán, y que comprende los límites siguientes:

Partiendo del cerro de Las Cruces el lindero sigue con dirección S. W. hasta llegar al cerro de Puerto Hondo; de éste lugar se continúa con rumbo S.E. hasta llegar al cerro del Metate; de este cerro se sigue con dirección Noroeste hasta llegar al cerro del Chivo, cambiando finalmente con dirección W. hasta llegar al cerro de Las Cruces que se tomó como punto de partida.

ARTICULO SEGUNDO.- El Departamento Forestal tendrá bajo su dominio la administración y gobierno de este Parque Nacional, con la intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto a los gastos y productos que el mencionado gobierno y administración ocasionen.

ARTICULO TERCERO.- Se declara, además, Zona Protectora Forestal los terrenos comprendidos dentro de los límites siguientes:

Partiendo del cerro de Las Cruces, el lindero sigue con dirección S. W. hasta llegar al cerro del Puerto Hondo; de este punto se continúa con rumbo N. W. hasta llegar al cerro de Las Mesas; de aquí el lindero sigue con dirección N. E. hasta llegar al cerro de Cruz de San Felipe; de este cerro, el lindero sigue con dirección N. E. hasta llegar al cerro de San Felipe, siguiendo el lindero con rumbo S. E. hasta llegar al cerro del Metate; de este cerro se continúa con dirección N. W. hasta llegar al cerro del Chivo y finalmente el lindero cambia con dirección W. hasta llegar al cerro de Las Cruces.

ARTICULO CUARTO.- Dentro de esta zona protectora forestal, podrá autorizarse a los propietarios de los terrenos en ella comprendidos el aprovechamiento de las maderas muertas y aquellos árboles que por alguna circunstancia se encuentren en peligro de morir y que determine el Servicio Forestal mediante marqueo oficial.

ARTICULO QUINTO.- Los propietarios de los terrenos comprendidos dentro del Parque Nacional que fija el artículo 10 del presente Decreto, quedarán en posesión de dichos terrenos hasta en tanto cumplan con las disposiciones de Ley.

ARTICULO SEXTO.- Con la cooperación del Gobierno del Estado y propietarios de los terrenos comprendidos dentro de la zona protectora, el Departamento Forestal y de Caza y Pesca procederá a la instalación de un vivero forestal con objeto de efectuar trabajos de reforestación en aquellas zonas que se estime conveniente.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de les Estados Unidos Mexicanos, y para su publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de enero de mil novecientos treinta y nueve.- Lázaro Cárdenas.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo.- Rúbrica.- Al C. Licenciado Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación.- Presente.